



*Hernando Rodríguez Prieto*  
*Abogado*

---

HONORABLE MAGISTRADO.  
Doctor. JULIAN SOSA ROMERO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
SALA CIVIL.  
E. S. D.

Referencia: Radicado: 11001310301020180045200

Demandante: LIBARDO CORTES OTAVO.

Demandado: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

**ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

**HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.663 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.745 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **LIBARDO CORTES OTAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983.892, de autos conocido, y encontrándome dentro del término legal, de conformidad a lo ordenado en Providencia de fecha 11 de agosto de 2020, comedidamente acudo ante su Despacho, con el fin de manifestarle que mediante este escrito presento **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra de la decisión proferida mediante Fallo del 14 de febrero de 2020, en los siguientes términos.

**SUSTENTACIÓN EN CONCRETO.**

1. Teniendo en cuenta que el análisis del A quo, se centra en la excepción de mérito propuesta por la parte demandada respecto de la prescripción de la acción en materia de seguros y para lo cual señala como fundamento normativo el art. 1081 del Código que se cita a continuación: " La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes".
2. Con base en lo anterior, considera el Juez de primera instancia que la prescripción ordinaria, tiene una perspectiva meramente subjetiva y que el sujeto que debe iniciar la acción, opera para todas las personas capaces a partir del momento en que conocen real o presuntamente el riesgo asegurado.
3. Continúa su análisis manifestando que el conocimiento del hecho que genero el riesgo asegurado se da a partir de la certificación de fecha 06 de agosto de 2015 emitida por la aquí demandada Allianz Seguros de Vida S.A., información

---

*Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677*  
*Bogotá D. C.*



*Hernando Rodríguez Prieto*  
*Abogado*

a partir de la cual, mi representado al estar en desacuerdo presentó derecho de petición el día 26 de febrero de 2016, con el fin que se resolvieran diferentes inquietudes en cuanto a los cambios en las condiciones inicialmente pactadas que van en perjuicio de mi poderdante.

4. Dicho derecho de petición fue resuelto por la demandada el día 10 de marzo de 2016, fecha que el juez de conocimiento tuvo en cuenta para determinar el tiempo a partir del cual se toma para realizar la cuenta del término de dos años para aplicar el fenómeno de la prescripción de la acción.

5. Según lo anterior, es necesario indicar que no solo con el derecho de petición ya referido de fecha 26 de febrero de 2016, se dio inicio a una serie de solicitudes ante la demandada Allianz Seguro de Vida S.A., ya que persistía las inconformidades, al considerar que se estaba afectando y desmejorando las condiciones iniciales pactadas en la póliza de seguro adquirida por mi poderdante, motivo por el cual se continuó presentando solicitudes ante dicha entidad para que sean resueltas de manera favorable por considerar que se afectaron sus derechos, por lo cual, se encontró entre otros requerimientos realizados, la respuesta dada por Allianz Seguro de Vida S.A, con fecha del 30 de julio de 2018, mediante la cual nuevamente dan respuesta a las inquietudes planteadas por el señor Librado Cortes al persistir sus dudas e inconformidad con la situación que dio motivo a esta controversia. Documento que se aporta en original como parte de pruebas.

6. Así las cosas, de acuerdo con el criterio del Juez de primera instancia, según el cual, se tomó como fecha para contabilizar los términos de prescripción, la respuesta del día 10 de marzo de 2016, dada al derecho de petición presentado por mi poderdante, solicito a los Honorables Magistrados tener en cuenta que posteriormente a dicha fecha, se presentaron diferentes requerimientos a la demandada Allianz Seguro de Vida S.A., ya que en ningún momento fueron comunicadas de manera clara las modificaciones a las condiciones pactadas originalmente, pues con cada nueva petición radicada las respuestas dadas continuaban sin informar las razones por las cuales de manera unilateral la aseguradora desmejoro y afecto las condiciones adquiridas por mi poderdante con la póliza de seguro de vida originalmente pactada.

7. Por otra parte, debe señalarse que de acuerdo a lo establecido por la ley respecto a los términos para la interrupción de la prescripción la cual puede ser "natural" cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente la obligación. Puede ser "civil" (i) cuando se presente y notifique la demanda; o (ii) -por una sola vez- cuando se formule un reclamo escrito directamente del acreedor al deudor. Sobre este último caso y de conformidad con el art.94 inciso final del Código General del Proceso, respecto de las acciones del asegurado en caso de siniestro, la interpretación de la norma determina que la solicitud extrajudicial en cumplimiento de todos los requisitos del art. 1077 del Código de Comercio, interrumpiría la prescripción en materia de seguros.

8. En lo referente a la suspensión, aquélla opera en los casos del art. 2541 del Código Civil para la prescripción ordinaria y con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial por una sola vez y por máximo tres meses (Ley 640 de



*Hernando Rodríguez Prieto*  
*Abogado*

2001). Sin embargo, queda sujeto a la interpretación de los jueces, que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) habría una derogatoria tácita, de manera que la solicitud de conciliación extrajudicial ya no suspendería sino interrumpiría la prescripción.

9. Tomando como fundamento la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia SC7814-2016 de 15 de junio de 2016, mediante la cual estudió un caso sobre un seguro de lucro cesante y, en su análisis de la prescripción aplicable a dicha modalidad asegurativa, abordó por primera vez un concepto denominado "equitable tolling". La "equitable tolling", noción del common law, podría ser una nueva causal jurisprudencial para suspender la prescripción en Colombia.

10. Con base en este caso, explicó nuestra Corte Suprema que, en ciertos eventos, por razones de equidad, buena fe, protección de la parte débil, etc., es posible suspender ("toll" en inglés) el término de prescripción de la acción derivada del seguro, de advertirse un comportamiento de la aseguradora que pueda calificarse de abusivo o de mala fe. Situación que aplica para el caso que nos ocupa ya que existió mala fe por parte de la Aseguradora ya que por intermedio de su asesor al momento de ofrecer el traslado de plan le manifestó que las condiciones se mantendrían y se ofrecía una bonificación, sin embargo, si se presentaron modificaciones en cuanto al pago de las primas y otras condiciones que afectaron enormemente frente a lo adquirido en la póliza de inicialmente adquirida, razón para considerar que fue engañado, que el actuar de la compañía aseguradora obró de mala fe, en procura de un provecho propio y en detrimento de mi poderdante.

#### **PETICIÓN.**

De conformidad con lo expuesto, solicito de manera respetuosa, a los Honorables Magistrados, revocar el Fallo de fecha 14 de febrero de 2020, proferido por la Juez Once Civil del Circuito, y en su lugar se ordene conceder todas las pretensiones conforme con los hechos y soporte probatorio allegado con la demanda.

#### **PRUEBAS.**

Ruego sean tenidas además de las aportadas con la demanda dentro del proceso declarativo de mayor cuantía de la referencia las siguientes:

- Respuesta de Allianz S.A. de fecha 30 de julio de 2018.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso, Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

---

*Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677*  
*Bogotá D. C.*



**Sentencia SC-7814 del 15 de junio de 2016, Corte Suprema de Justicia.**

Pasaremos entonces a delimitar el precedente jurisprudencial extranjero utilizado por la Corte Suprema Colombiana en su decisión de 15 de junio de 2016 (1) para luego mencionar cual es la aplicación que en Common Law se le ha dado a la pregunta de la activación del seguro de lucro cesante (2).

**1. El precedente sentado por la Corte y los elementos de autoridad utilizados**

Como fue explicado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que el evento desencadenante de la garantía de lucro cesante es la pérdida financiera subsiguiente al hecho generador (§ II.A.1.) y por ello el término de la prescripción no comienza a correr sino una vez configurado el contenido obligacional del contrato de seguro (§ II.A.). Para llegar a esta conclusión el Magistrado Ponente realizó un análisis de un precedente del Common Law, precisamente el caso *Peloso v. Hartford Fire Insurance Co (1970)*<sup>105</sup>, así como también se basó en el estudio de otras garantías análogas, como lo es la garantía de lucro cesante de forma americana.

En primera medida, en *Peloso v. Hartford*, la New Jersey High Court determinó que el término de prescripción de la acción derivada del seguro de incendio debió ser suspendido puesto que la aseguradora no objetó en un primer momento la garantía, sino que afirmó que iba a proceder a realizar investigaciones. Ante la ausencia de cobertura del siniestro, el asegurado demandó a la aseguradora encontrando que el plazo de prescripción estaba superado. Sin embargo, la New Jersey High Court declaró que el comportamiento del asegurador fue de mala fe al haber dejado pasar el tiempo so pretexto de realizar investigaciones. Por ello decidió que el plazo de prescripción tuvo necesariamente que estar interrumpido desde la fecha de la solicitud por el asegurado. Subrayado fuera de texto.

Si bien la Corte realizó una distinción (*distinguished*)<sup>106</sup> del precedente de *Peloso v. Hartford*, dicha decisión hace parte de la esfera argumentativa que en adelante es disponible en Colombia para los jueces en las decisiones sobre derecho de seguros. En palabras de la Corte:

*“Ese pronunciamiento judicial reviste singular importancia para el tema materia de estudio: como se dijo, constituye el punto inicial a partir del cual (...) es posible suspender el término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*<sup>107</sup>.

Entonces, aunque *Peloso v. Hartford* no haya sido utilizado por la Corte para juzgar en concreto los hechos en la Sentencia de 15 de junio de 2016, se le reconoció expresamente valor conceptual y argumentativo en derecho interno<sup>108</sup>, más aún cuando en este caso la Corte Suprema colombiana encontró que el asegurador había retrasado en más de un año la definición sobre la procedibilidad o no de la cobertura al haber solicitado a través del ajustador una serie de documentos y luego haber guardado silencio sobre si iba o no a amparar el siniestro reclamado<sup>109</sup>.

Sin duda alguna, la prudencia de los jueces les exige hacer cambios lentos pero a pasos seguros. Por ello haber argumentado desde *Peloso v. Hartford* abre un espacio discursivo para casos en que, como el presente, fue la aseguradora misma quién retardó la decisión de si cubrir o no el siniestro, dejando con ello correr el plazo de la prescripción. Ciertamente una inflexión a la rigidez propia de las reglas de prescripción puede verse a mediano plazo, una vez que la Corte Suprema de Justicia ha encontrado casos en los cuales el acto del asegurador pudo haber contribuido con el transcurso del término.



*Hernando Rodríguez Prieto*  
*Abogado*

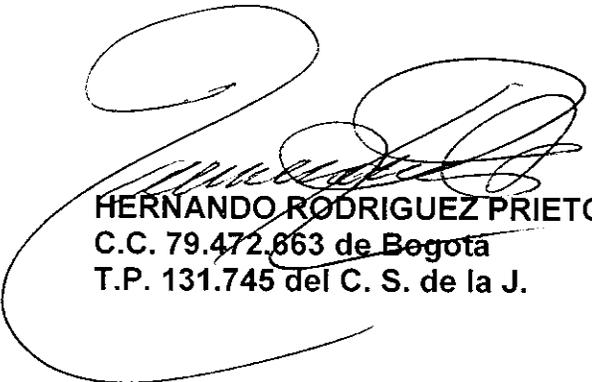
---

**NOTIFICACIONES.**

Se tengan en cuenta las aportadas en el libelo de la demanda tanto para la parte demandante como demandado.

Al suscrito apoderado en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la Avenida Jiménez No. 09 – 43 Oficina 207, de la ciudad de Bogotá, D.C. Correo electrónico: [hrp-16@hotmail.com](mailto:hrp-16@hotmail.com) celular 3103040677.

Atentamente,



**HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO**  
C.C. 79.472.863 de Bogotá  
T.P. 131.745 del C. S. de la J.

---

*Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677*  
*Bogotá D. C.*

Honorable Magistrado  
Doctor: JULIÁN SOSA ROMERO.  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL  
E.S.D.

Número de expediente: 1100131990032019090266901

**Referencia: sustentación al Recurso de apelación contra la sentencia anticipada de la Delegatura para las Funciones Jurisdiccionales proferida bajo el expediente No. 2019-2669 con Número de Radicación: 2019118320-020-000 con fecha del 25 de marzo de 2020.**

La suscrita **CLEMENCIA TORRES CALDERON**, mayor de edad, ciudadana colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.298.290 expedida en Bogotá abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 48644 de C.S.J., actuando como apoderada del señor **JUAN ESTEBAN TORRES CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.156.412 de la ciudad de Bogotá, por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley ,acudo al honorable Tribunal para sustentar la apelación de la sentencia anticipada proferida por la función de asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el día 25 de marzo del 2020, bajo el expediente No 2019-2669 con Numero de radicación 2019118320-020-00 con base en lo siguiente.

#### **REFERENTE A LA SENTENCIA ANTICIPADA**

El día 31 de agosto de 2015 el Banco Colpatria le desembolso al señor Juan esteban torres un crédito hipotecario bajo el No.20411904651, por un valor de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$136.500.000), el día 8 de septiembre de 2017, mediante dictamen No. 79156412-4747 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá DC y Cundinamarca, le calificó la pérdida de capacidad laboral al señor torres derivada de una enfermedad ocular de origen común, en un 61,55% y una fecha de estructuración de la misma, el 10 de noviembre de 2016.

Por motivos de la enfermedad que aquejaba a mi cliente y mientras la misma era dictaminada como incapacitante por parte del ente competente, su situación económica se vio deteriorada hasta el punto en la que se vio obligado a vender el inmueble sobre el cual estaba garantizado el crédito No.20411904651 en Axa Colpatria; El día 11 de octubre de 2016, efectuo el pago de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$133.469.705), correspondiente al valor adeudado a esa fecha, en el crédito No.20411904651 suscrito con Banco Colpatria. Una vez tuvo en conocimiento el señor torres del dictamen de incapacidad por parte de su fondo de pensiones, radico con fecha 1 de julio del 2017 en las oficinas de Axxa Colpatria seguros de vida un oficio en la cual les informaba sobre el siniestro.

Teniendo en cuenta que la mencionada obligación estaba amparada por una póliza de seguros de vida grupo deudores con Axxa Colpatria seguros de vida, la cual contaba con una cobertura de incapacidad total y permanente y ante la negativa de la reclamación el señor torres, presento una demanda ante la delegatura de la superintendencia financiera de Colombia, para que dirimieran dicho conflicto y hacer efectiva la reclamación.

## **SUSTENTACION APELACION**

En referencia del dictamen y para sustentar la apelación, remito copia de la carta radicada el 1 de junio del 2017, notificando a la compañía de seguros el siniestro ocurrido por incapacidad total y permanente, la cual desde el 10 de mayo del 2017 fecha de la notificación de su invalidez por el fondo de pensiones a través de la aseguradora Seguros Bolívar en primera instancia, hasta la fecha de notificación de aviso de siniestro 1 de junio del 2017, transcurrió 21 días, tiempo en el cual está dentro del término de ley consignadas en los artículos 2539 del Código Civil,. Por lo tanto, a no ser tenida en cuenta esta carta, se indujo a un error en dictar sentencia en los términos de prescripción de la acción.

Para efectos de interrumpir la prescripción, solicito al honorable despacho tener en cuenta la fecha de presentación de la carta de aviso de siniestro, radicada por mi cliente el señor Juan esteban torres en la oficina gerencia de Gestión de Siniestros de Axxa Colpatria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Condiciones generales póliza seguros deudores Código 14/10/2011-1404-P38\_V1600-oct2011 en su capítulo III numeral 3.3.2 y 3.6 parágrafo 2.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

1. Copia de la carta Radicada personalmente el 1 de junio del 2017, en las oficinas de Axa Colpatria de la Gerencia de Gestión de Gerencia, informando sobre el siniestro presentado.
2. Fotocopia carta notificación de invalidez Seguros Bolívar con fecha 10 de mayo de 2017.

## **NOTIFICACIONES**

Recibiremos notificaciones en:

Correos: [Kemencha@hotmail.com](mailto:Kemencha@hotmail.com). y [juan\\_estebantorres@hotmail.com](mailto:juan_estebantorres@hotmail.com)

Celular WhatsApp: 3158544631 - 3158544631

En la Calle 84 # 7 a 16 edificio torre cervantes y en la calle 167D No.8-58 Int.8 Apto 1225 Conjunto Prado Verde, Bogotá D.C.

**Cordialmente,**

**CLEMENCIA TORRES CALDERON**



**APODERADA**

**T.P. 48644 C.S.J**

**C.C. 20.298.290**

Bogota, Mayo 31 de 2017

Señores

**AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

**Atn. Dra. ISABEL TIBADUIZA**

Carrera 7A No. 24-89

Ciudad



REF: **AVISO RECLAMACION POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**  
**POLIZA DE VIDA DEUDORES No. 1502000026 Certificado Individual de Seguro 2612547**  
**JUAN ESTEBAN TORRES CALDERON**

Apreciados Señores

Por medio de la presente doy aviso formal a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** del siniestro que presento por **INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE** con fecha de estructuración dentro de la vigencia de la póliza citada en referencia.

Solicito a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** muy amablemente me indique que documentación debo hacer llegar para formalizar el reclamo y poder recibir la correspondiente indemnización a que haya lugar.

Para cualquier informacion al lado de mi firma la informacion de contacto.

Quedo a la espera de su pronta respuesta, gracias,

Cordialmente,

**JUAN ESTEBAN TORRES CALDERON**

Dirección: Calle 167 D 8-58 Int. 8 Apart: 1225, Conjunto PRADO VERDE, Bogotá (Colombia).

Teléfono: fijo 8124344 celular: 3138276067

Email: [juan\\_estebantorres@hotmail.com](mailto:juan_estebantorres@hotmail.com)



Bogotá D.C., 10 de mayo de 2017  
DNP COL - 5141

Señor

**JUAN ESTEBAN TORRES CALDERON**

Calle 167 D Nro. 8 – 58 Interior 8 Apartamento 1225  
Conjunto Prado Verde  
Teléfono: 3138276067  
Bogotá, D.C

Asunto: Notificación Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.  
Asegurado : **JUAN ESTEBAN TORRES CALDERON**  
Cédula : 79.156.412  
No. Reclamo : 600014093

Apreciado señor Juan Esteban:

Reciba un cordial saludo de parte de todo el equipo de la Dirección Nacional de Pensiones de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Teniendo en cuenta que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contrato a partir del 1 de Julio de 2016 el Seguro de Invalidez y Sobrevivientes para sus afiliados con la Compañía de Seguros Bolívar S.A., de conformidad con la facultad que fue concedida por disposición del artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, Seguros Bolívar S.A., en su calidad de Aseguradora del seguro previsional de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su Equipo Interdisciplinario de Calificación, ha emitido la siguiente calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral:

Pérdida de Capacidad Laboral	61.55%
Fecha de estructuración	10 de Noviembre de 2016
Origen	Enfermedad Comun

Adjunto usted encontrara el dictamen junto con la ponencia, por lo tanto, le solicitamos que lea cuidadosamente los documentos que usted está recibiendo y proceder de la siguiente manera:

1. **En el evento de una inconformidad:** De acuerdo con el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, si usted no está de acuerdo con el dictamen, porque no comparte el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración o el origen, deberá, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta comunicación, enviar un escrito a esta Aseguradora, en el que manifieste los motivos de su inconformidad. En este evento, su caso será enviado para calificación a la Junta Regional competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de su comunicación, por cuanto contra el dictamen emitido por esta Aseguradora no procede ningún recurso, solo el trámite correspondiente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

No sobra advertir, que si dentro del término de diez (10) días no recibimos ninguna comunicación en la que se manifieste su inconformidad con el dictamen emitido por esta Aseguradora, dicha calificación quedara en firme.

2. **Proceso de calificación ante la Junta Regional:** Contra el dictamen que emita la Junta Regional de Calificación, en el evento que su caso haya sido remitido a esa entidad, si usted no está conforme con este, porque no comparte el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración o el origen, deberá, interponer los recursos de reposición y apelación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber sido notificado del dictamen. Cabe recalcar que, dicho recurso usted lo tiene que radicar ante la Junta Regional competente y acreditar las pruebas que se pretendan hacer valer para que su caso sea revisado por la Junta Nacional de Calificación. Una vez haya radicado dicho recurso en la Junta es indispensable que nos haga llegar copia de éste, con el fin de estar atentos a las decisiones que tome la Junta Regional competente.

Ahora bien, si usted no se manifiesta dentro de este término, el dictamen quedará en firme.



3. **Proceso de solicitud pago de pensión:** Una vez culmine el Proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, su reclamación será definida con base en el dictamen que se encuentre en firme. Igualmente, le informamos que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías le comunicará los documentos necesarios para este segundo proceso, los cuales usted tendrá que radicar en la oficina del Fondo de Pensiones.

Le recordamos que cualquier comunicado que nos quiera hacer llegar, puede ser radicado en la oficina de SEGUROS BOLÍVAR S.A., Carrera 10 No. 16 – 39, Piso 12, Dirección Nacional de Pensiones, Edificio de Seguros Bolívar en Bogotá.

Por último, cualquier inquietud sobre el contenido de esta comunicación, puede comunicarse con nosotros al teléfono 3410077 Ext. 98466 ó 98963 de Bogotá.

Atentamente,

**YENNY MACHUCA VARGAS**  
**Asesora de Servicio y Seguimiento**  
**Dirección Nacional de Pensiones**

Anexo: Dictamen número 79156412-18 en 7 folios.

Copia: Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Dr. Andres Camargo Ortiz.

EPS COMPENSAR. Departamento de Medicina Laboral.

Señor  
Julián Sosa Romero  
Magistrado Sala Civil  
Tribunal Superior de Bogotá D.C.

---

E. S. D.

**Referencia:** Proceso verbal

**Radicado:** 11001-31-99-002-2019-00213-01

**Demandante:** Proyecto 81A S.A.S.

**Demandado:** Ana Denis Torres Rivera y otro

**Asunto: Sustentación recurso de apelación**

**Carlos Páez Martin**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante, por medio del presente escrito, estando en la oportunidad procesal pertinente, me permito sustentar los reparos concretos de apelación formulados contra la sentencia anticipada de fecha 5 de junio de 2020, dictada por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en los siguientes términos:

**I. Oportunidad**

1

---

Prescribe el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.”

El auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto se notificó por la página web de la rama judicial mediante el estado electrónico E-62 del 12 de agosto de 2020, quedando ejecutoriado el 18 de agosto siguiente; circunstancia por la que el término para sustentar el recurso empezó a correr el 19 de agosto y finaliza el 25 de agosto de 2020.

Advirtiéndose de esta manera que la sustentación del recurso que aquí se realiza se encuentra en término.

**II. Sustentación**

En la sentencia anticipada dictada se estimó declarar, de oficio, la “falta de legitimación por pasiva respecto a Jorge Enrique Torres Rivera”.

Decisión que no se comparte por cuanto, para llegar a la anterior decisión, se omitió decretar y valorar con apego a los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, los demás medios de prueba que se solicitaron en la etapa procesal pertinente, y que llevan al convencimiento al funcionario con funciones jurisdiccionales de que Jorge Enrique Torres Rivera realizó actos de administrador en la sociedad Proyecto 81A S.A.S.

Entre uno de los argumentos de la sentencia apelada se indicó que en la demanda no se realizó ninguna pretensión dirigida a obtener una declaración en contra del señor Torres Rivera como administrador de hecho de la sociedad y que al haberse solicitado directamente su declaración de responsabilidad en la demanda, dejaba en evidencia la falta de legitimación en la causa de Jorge Torres Rivera.

La apreciación realizada en la sentencia impugnada se aparta de la jurisprudencia expuesta en relación con la interpretación de la demanda y la calidad de administrador, como pasa a precisarse.

En relación con la interpretación de la demanda se ha establecido por la jurisprudencia nacional que en eventos como en aquellos en los que el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en su formulación, le corresponde al juzgador interpretar el libelo introductorio de manera integral, buscando obtener el mayor provecho de lo narrado al interior del mismo, a fin de desentrañar las eventuales irregularidades que en él se presenten para adoptar la decisión de mérito que corresponda, destacando que tal ejercicio debe dirigirse de manera exclusiva a esclarecer los apartes que presentan oscuridad, sin que pueda el fallador llegar al absurdo de modificar en todo lo pretendido por el demandante, pues ello conduciría antes que a fortalecer la administración de justicia, a producir decisiones ultra y extra petita en un campo en que está por sentado que la dispensa de justicia ha de ser rogada, como ocurre, por lo general, en el campo civil.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

“Para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal, al juez corresponde interpretar la demanda, labor que ha de realizar ‘mirándola en su conjunto, en forma razonada y lógica, como quiera que la intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental. Basta que la intención aparezca claramente del libelo, ya de manera expresa, ora por una interpretación lógica basada en todo el conjunto del mismo’, pues ‘la torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda’. (G.J. Tomo CLXXVI, número 2415, pág. 182).”<sup>1</sup>

Ahora, en relación con la calidad de administrador se ha establecido:

“En efecto, en el Libro I de la Ley 222 de 1995, se estableció el Régimen de Sociedades, y en el Capítulo IV, de los Órganos Sociales, se consagra en la Sección II lo referente a los administradores (artículos 22 al 25), señalando quienes tienen esta calidad, sus deberes y responsabilidades, y lo relacionado con la acción social de responsabilidad contra éstos.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil, Familia y Agraria. Sentencia del 19 de noviembre de 2002 (Exp. 7001)

En efecto, el art. 22 de la citada ley, indica que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes conforme a los estatutos ejerzan o detenten dichas funciones.”<sup>2</sup>

Criterio que ha sido acogido por la doctrina al señalar:

“Fenómeno análogo se presenta con las personas que por razón de las responsabilidades propias de sus cargos, actúan en nombre de la sociedad, como sucede con los vicepresidentes, subgerentes, gerentes zonales, regionales, de mercadeo, financieros, administrativos, de producción y de recursos humanos, entre otros, quienes pueden tener o no la representación de la sociedad en términos estatutarios o legales y serán administradores si ejercen funciones administrativas o si las detentan, de donde resulta que es administrador quien obra como tal y también lo es quien está investido de facultades administrativas”<sup>3</sup>

De las citas que vienen de realizarse emerge que la calidad de administrador no depende de manera exclusiva de lo que disponga la ley o los estatutos, puesto que también tendrá dicha condición quien efectivamente detente o ejerza funciones administrativas en la sociedad.

En este contexto se tiene que del examen a la demanda, las pretensiones se dirigieron a que se declare que Jorge Enrique Torres Rivera en su condición de administrador de la sociedad infringió los deberes de lealtad para con la sociedad y el de rendir cuentas de su gestión, con lo cual se advierte claramente la intención de la parte demandante en que se obtenga la declaración de responsabilidad en relación con la persona que detentó y ejerció funciones administrativas en la sociedad, tal y como se observa del relato realizado en la demanda, con lo cual queda de presente que los argumentos realizados en la sentencia anticipada desconocen la intención inequívoca de las pretensiones de la demanda en cuanto a obtener una declaración de responsabilidad frente a quien se desempeñó en su oportunidad como administrador y no rindió cuentas de su gestión.

En el presente asunto es claro que se solicita la declaración de responsabilidad de quien ejerció como administrador de Proyecto 81A S.A.S., hecho que se probaría, la calidad de administrador de Jorge Enrique Torres Rivera, en la etapa procesal correspondiente de acuerdo a las pruebas legal y oportunamente solicitadas; en este punto guarda especial relevancia que en la sentencia anticipada dictada, además de no otorgar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión y no permitir la práctica de pruebas, no se dirigió esfuerzo argumentativo alguno que llevara a concluir porqué las pruebas solicitadas en la demanda no eran procedentes para adoptar la decisión de mérito que correspondiera, tal y como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia en relación con la oportunidad para proferir sentencia anticipada<sup>4</sup>.

En este punto es de destacar que los testimonios solicitados en la demanda y al momento de recorrer las excepciones de mérito formuladas, se refieren a las circunstancias de tiempo, modo

---

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-123 de 2006.

<sup>3</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Concepto 220-021059 del 26 de febrero de 2013, en el que se cita la doctrina expuesta en la Circular Externa 9 del 18 de julio de 1997 y la Circular Externa 100-006 del 25 de marzo de 2008”.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

y lugar en que el demandado se desempeñó propiamente como administrador de Proyecto 81A S.A.S., pruebas que de haberse practicado en la oportunidad pertinente demostrarían el supuesto de hecho que se invoca en la demanda.

Además de los testimonios que se solicitaron en la demanda, se aportó copia de la escritura pública No. 4542 del 1 de diciembre de 2017, en la que se advierte que a Jorge Enrique Torres Rivera se le otorgaba poder general “con las más amplias facultades dispositivas y administrativas”; sin embargo, dicha prueba documental no fue valorada por la funcionaria con funciones jurisdiccionales al momento de proferir sentencia anticipada, vulnerando con ello el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante, al adoptar una decisión sin apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas conforme prescribe el artículo 164 del Código General del Proceso.

De menara que en el *sub lite* no existían medios de prueba que permitieran advertir, como se hizo en la sentencia anticipada apelada, que se encontraba probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, más aún cuando se aportaron medios de prueba que permiten advertir que el señor Torres Rivera ejerció actos de administración, situación que, se insiste impedía dictar sentencia hasta que se agotarán las etapas procesales correspondientes y se recaudarán los medios de convicción solicitados.

En este punto corresponde destacar que para poder dictar sentencia anticipada, debían darse los siguientes presupuestos, tal y como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia:

4

“En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que faltan por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.”<sup>5</sup>

Presupuestos que no fueron satisfechos en la sentencia anticipada apelada, pues en su argumentación no se señaló por la funcionaria con funciones jurisdiccionales cuáles eran los motivos por los cuales, en su sentir, las pruebas que faltaban por recaudar eran innecesarias, impertinentes o inconducentes; ni mucho menos se otorgó la oportunidad de alegar de conclusión, pues basó su decisión en la interpelación que hizo con los apoderados judiciales de las partes.

Situación que pone de manifiesto que en el presente asunto no se agotó la correspondiente etapa probatoria que permitiera el escenario de dictar una sentencia anticipada.

Continuando con los motivos de inconformidad de la sentencia anticipada apelada, se observa que en desconocimiento de lo establecido en los artículos 160 y 167 del Código General del Proceso, según el cual las decisiones judiciales deben encontrarse soportadas en las pruebas legal y oportunamente aportadas, decretadas y practicadas al interior del proceso, en la decisión proferida no se realizó una valoración en conjunto de los medios de prueba, pues la decisión se

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01

basó en la apreciaciones subjetivas de la funcionaria con facultades jurisdiccionales, y la interpelación que hizo con los apoderados judiciales de los extremos procesales, otorgándole pleno valor probatorio a las manifestaciones de la parte pasiva; extremo que negó ejercer funciones de administración en la sociedad, manifestaciones que no encuentran apoyo en ningún medio de prueba, y en consecuencia impedía decretar sentencia anticipada en los términos en los que se hizo.

Pues de haberse agotado las correspondientes etapas procesales, y decretado los medios de prueba solicitados en la oportunidad procesal correspondiente, es claro que al momento de abordarse la valoración probatoria que en conjunto se hubiese realizado sobre las pruebas, éstas conducirían a que Jorge Enrique Torres Rivera ejerció actos de administración en la sociedad Proyecto 81A S.A.S. y en consecuencia, le son aplicables las normas referentes al régimen de los administradores societarios, imponiendo la correspondiente condena por la infracción a los deberes que le correspondía cumplir.

### III. Solicitud

En los anteriores términos me permito sustentar los reparos formulados contra la sentencia anticipada de fecha 5 de junio de 2020, motivo por el cual solicito, de manera respetuosa:

1. Se revoque la sentencia anticipada de fecha 5 de junio de 2020, dictada por la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Jurisdicción Societaria I -, en el proceso de la referencia.
2. Se ordene continuar el trámite del proceso contra el demandado Jorge Enrique Torres Rivera.
3. Se condene en costas de ambas instancias al extremo demandado.

Del señor Magistrado,



Carlos Páez Martín  
C.C. 80.049.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.

Doctor

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO  
TRIBUNAL SUPERIOR – DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÀ – SALA CIVIL  
E. S. D.

---

REF.:	EXP: 11001 3103 032 2018 -00153-01.
DTE.:	JHOANY ALBERTO ACOSTA ZULUAGA.
DDOS.:	FIDUCIARIA COLMENA S.A. Y OTRO.
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN

---

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de procurador judicial del activante, conforme al mandato judicial que fue radicado el día dieciocho (18) de Junio del anuario y obra en el expediente, de manera respetuosa, estando dentro del término legal interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto adiado el día 20 de agosto del hogano, por medio del cual, se negó la solicitud de pruebas de oficio conforme a los siguientes:

#### **MOTIVO DE CENSURA**

Finca su honorable despacho que denegó el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia, *“por considerar que resulta improcedente acceder a tal pedimento, pues ello equivaldría a suplir la carga demostrativa que recaía en cabeza del extremo pretensor, quien con la invocación inoportuna de los medios de persuasión que ahora pretende se decreten y se practiquen, busca corregir las falencias demostrativas advertidas por el Juez de primer grado.”*

El suscrito respetuoso de su decisión, lamenta que esta haya sido la interpretación de la solicitud de medios de prueba, sin embargo, para esta defensa es importante advertir y aclarar que los fundamentos de hecho y derecho del escrito de solicitud de pruebas de oficio esta cimentado, *en demostrarles que la demandada indujo en error al servidor público, lamentando el suscrito que en las consideraciones del auto no se hizo pronunciamiento de este importante tópico, que fue fundamento de la solicitud en relación a la valoración de los medios de convicción allegados y su utilidad, considerando que son importantes para los fines de su H despacho, porque con ellos se demuestra el error al que se le indujo al juzgador.*

Entiendo de manera respetuosa y consiento en que son acertadas las consideraciones del despacho cuando se pretenda suplir la carga de la prueba es decir cuando la parte ha tenido a su alcance los medios de prueba, pero que por descuido o negligencia no acude a ellos en el tiempo de la presentación de la demanda, pero en el caso en particular, los

fundamentos de la solicitud no cumplen esta función, no es lo pretendido por esta defensa, lo que pretende esta defensa es darles a conocer la verdad, **es demostrarles, con medios de prueba que existieron actos desleales por la contradictora, es la evidencia de engaño a servidor y de la falta a la verdad de las atestaciones y declaraciones, es la concatenación de actos desleales, engañosos, falaces por parte de la contradictora.**

*En aras de la búsqueda de la verdad, este suscrito le solicita de manera atenta, una nueva revisión de las consideraciones de los fundamentos, de la solicitud de pruebas de oficio, en especial en este importante tópico, sumado a que el suscrito sustentó la solicitud con apoyo de la norma, la doctrina y la jurisprudencia, quienes han decantado que es un deber del Juzgador valorar, estimar, por lo menos observar, los medios de convicción cuando se demuestra en el caso en particular, la Inducción a error al Juzgador.*

*Se demostró como la demandada se endilgó de manera falaz los actos de construcción de los predios objeto de usucapión, en juicio las atestaciones de la contradictora afirmaron bajo la gravedad de juramento hechos contrarios al principio de lealtad procesal, con el objetivo de desconocer un acto individual y positivo del poseedor inicial como es de la construcción, se demostró como engañaron a servidor judicial, el suscrito, aporto a la solicitud de pruebas de oficio, **la certificación de la entidad pública de la Secretaria Distrital de Planeación y las Certificaciones de las (5) curadurías de la ciudad, demostrando que la demanda falto a la verdad y que no existe los hechos afirmados, no existe ningún acto administrativo de construcción, mejora, ampliación desde los años 2006 al 2018, engañando al servidor afirmo hechos contrarios a la verdad, así mismo, declaró que no existían denuncias, o procesos judiciales por abandono de propiedades colindantes, encontrando el suscrito que incluso tiene la demandada denuncias públicas como es la denuncia de un medio masivo de comunicación como la (w -radio) en donde se asevera que la conducta de la demandada es contraria al ordenamiento jurídico presentando pruebas falsas.***

*Esta conducta desleal de la demandada no podía haber sido advertida por el activante y en efecto por su defensa anterior, porque se presentó tal situación en el juicio, e incluso la denuncia pública de la (w radio) es posterior a la fecha de la sentencia, aspectos que son advertidos por esta nueva defensa en la etapa procesal en la que nos encontramos, así las cosas, no podía arguirlirse la falta de carga de la prueba de un acto desleal del que solo se descubre, después de que se practicaron las pruebas.*

*Es claro para el suscrito que se presume que las partes de un litigio, deben actuar bajo el principio de lealtad procesal, sin afirmar hechos contrarios a la realidad, no podrían las partes presumirse estos contrarios a las buenas costumbres y a un actuar conforme al*



## **ASESORIAS, PLANEACIONES Y SOLUCIONES**

### **JURIDICAS**

*derecho. No obstante después de encontrar que se presenta la situación contraria, es obligación de las partes darlos a conocer al cuerpo colegiado, aunado a que a la fecha no se ha tomado la decisión, en este tópico, considera esta defensa que he cumplido ante su despacho mi deber de demostrar que la conducta de la parte indujo a error al juez a través de maniobras probatorias, que repercutieron en la decisión.*

En segundo lugar, el activante, tuvo conocimiento de unas pruebas documentales del antecesor, el suscrito allegó documentales como son: Un derecho de petición suscrito por el poseedor inicial documento que reviste de autenticidad dirigido a la entidad Acueducto de Bogotá, unas facturas de materiales, unos recibos de pago de arrendamiento entre otros. Lamentando el suscrito la interpretación del despacho de estas documentales, se debe advertir que en primer lugar, se justificó *la imposibilidad de allegarlas en la etapa procesal, pues no se conocía de la existencia de las documentales, por ser precisamente sobrevinientes*. considera el suscrito que las documentales referidas de autoría del poseedor inicial no asumen una aptitud de probanza tardía, el suscrito respetuosamente considera que no encajan en este argumento, es distinto cuando ha existido negligencia probatoria y cuando se demuestra por la defensa que por el contrario, no ha existido tal desidia probatoria, como es el caso en particular, el suscrito demostró con suficiencia que la parte y la defensa anterior, no tenían la oportunidad de allegarlas por circunstancias de desconocimiento de su existencia, circunstancias ajenas a su voluntad, o a su querer.

El activante al aportar estos medios de convicción no busca subsanar ninguna deficiencia probatoria, solo considera que son valiosas, porque corroboran, reafirman, coinciden, ratifican, los hechos y los importantes medios de convicción que reposan en el plenario, el suscrito cree firmemente que con los medios de prueba, los principios del derecho, la jurisprudencia del Tribunal Superior Sala Civil, podrá sustentar la revocatoria de la decisión.

Con respecto al argumento del H. Despacho, de entender que se estaría supliendo la carga demostrativa, solicito excusas si fue entendida de esa manera. El suscrito se permite informar que de un estudio acucioso que ha realizado a la fecha con los elementos de prueba que reposan en el expediente son suficientes para demostrarle al despacho que la decisión tiene errores de hecho y derecho que se tornan relevantes para la solicitud de revocatoria de la decisión, por lo que, lo único que el suscrito solicita, es que en aras de que la justicia retornó a la forma escritural, sean escuchados todos y cada uno de los fundamentos que se invoquen en derecho a ser oído y a una sentencia acorde a lo que se espera de un cuerpo colegiado decisivo de quienes acuden a la administración de justicia y confían en ser escuchados, razón por la cual el suscrito resalta la importancia para la sociedad que tiene un cuerpo colegiado como en el que nos encontramos y su importante labor.

Las consideraciones que se hagan haciendo alusión a cada uno de los medios de prueba solicitados. Son valiosas para la parte actora, parte que represento, toda vez que le han sido negados todos los medios de prueba que ha solicitado, veamos que el Juzgador primario le negó la tacha de falsedad interpuesta, la prueba trasladada, el cotejo de documentos, la súplica de escuchar otros testimonios que estaban en sala, limito la prueba

testimonial, en segunda instancia el despacho consideró que las pruebas solicitadas en uso del artículo 327 del C.G. del P. no cumplían los requisitos, por lo que ahora quien asume esta defensa en la etapa en la que nos encontramos esto es la etapa procesal de sustentación del recurso de apelación, por tanto la súplica de reconsiderar las consideraciones del auto censurado busca que se le resuelvan los fundamentos de la solicitud de pruebas de oficio, se

realice un análisis de los medios de convicción, atendiendo la importancia de conocer los actos contrarios de la demandada, las declaraciones de los documentos y la imposibilidad de mi representado en aportarlos porque no los conocía y de haber contado con ellos, sin lugar a dudas los hubiese aportado.

### **PRETENSIÓN**

Respetuoso de la decisión esta defensa en uso de su deber profesional y de sus importantes facultades jurisdiccionales le suplico al H. despacho reconsiderar su decisión y tener en cuenta los fundamentos *que motivaron la presentación de la solicitud de pruebas de oficio*, la utilidad, pertinencia, conducencia, de cada uno de los medios de convicción *máxime cuando fue fundamento de la solicitud la demostración de la inducción en error al Juzgador, los testimonios y declaraciones faltaron a la verdad, actos desleales a una contienda justa, llevando al sentenciador a un raciocinio equivocado* por contera a una decisión desajustada a derecho, por lo que es imperioso para el suscrito realizar la presente solicitud. Aunado, a que en las consideraciones del auto, discurre el suscrito que no existió pronunciamiento de este importante tópico, de tal manera, es importante advertirle al despacho de estos actos de la demandada, desleales que repercutieron en la decisión y su sapiencia en este tópico.

En este último caso, destáquese que el rol activo del Juzgador deviene transcendental porque no solo limita el ejercicio abusivo del derecho a la prueba, sino que promueve el derecho a que se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar la realización y efectividad de los derechos sustanciales, suplica esta defensa porque en las consideraciones se realice un análisis de los medios de convicción.

En diferentes pronunciamientos, nos ha enseñado el H. Tribunal Superior de la Sala Civil, de los requisitos que debe cumplir para analizarse la viabilidad de decretar pruebas de oficio, primero la imposibilidad de las partes para allegar pruebas porque precisamente son sobrevinientes, la sustentación de la utilidad, pertinencia, conducencia de los medios de convicción. Considera el suscrito que una vez analizado los aportes jurisprudenciales, solicitud cumple con todos los requisitos para que su H. despacho tenga a su consideración tenerlos como medios de prueba haciendo uso del pensamiento del TSB-SALA CIVIL- EXP-40-2018-00248-02.

Esta defensa atendiendo las condiciones de la administración de justicia y situación que se vive en el país, le suplica a su H. despacho sean valoradas únicamente las fundamentaciones de los medios de convicción aportados como documentales, desechando mi solicitud del decreto de prueba testimonial.

Entendiendo el suscrito que es una decisión autónoma del director del proceso esto es del Magistrado Ponente el Dr. Juan Pablo Orozco y su honorable equipo de trabajo, le suplico en uso de las facultades y prerrogativas atienda la presente solicitud, sólo pretendo hacer una defensa y que la decisión impugnatoria sea cimentada en pilares de verdad, justicia pronta y material.

En estos términos dejo establecido el recurso de reposición ante su H. despacho solicitando sean apreciados los fundamentos de la solicitud de pruebas de oficio, que previamente reposa en su despacho, resaltando que incluso cuando no se interponen los recursos, o no se interponen en debida forma, es facultad y autonomía del Juzgador revisar sus propias actuaciones con el ánimo de evitar errores in procedendo o in iudicando en el asunto que es puesto a su conocimiento.

En estos términos dejo planteado mi respetuosa y atenta solicitud de reconsideración de la decisión en aplicación del artículo 42 del C.G. del P.

Nota: El poder que me faculta para actuar fue otorgado el 18 de Junio de 2020 y reposa en su H. despacho desde esta data.

**Cordialmente,**



**CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN**  
**C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.**  
**Email.: Cavconsultoresjuridicos@gmail.com**

**H. Magistrado  
JULIAN SOSA ROMERO  
SALA CIVIL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
Ciudad. -**

**REF: APELACION EJECUTIVO SINGULAR N° 017 -2019-106-01**

**DE MARIELA INES BUSTOS GAVIRIA VS. GIREM INGENIERIA LTDA.**

**ASUNTO: SUSTENTACION DE REPAROS CONCRETOS DE LA APELACION DE SENTENCIA**

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula N ° 79.292.850 de Bogotá y T.P. 123.263 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la Sociedad **GIREM INGENIERIA LTDA.**, demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término concedido por su señoría en la audiencia anterior, mediante el presente escrito presento me permito sustentar **LOS REPAROS CONCRETOS** de la sentencia motivo de inconformismo por parte de este togado en la siguiente forma:

Se busca que sea revocada en su integridad, teniendo en cuenta que con la Sentencia expedida por el Juez de primera instancia se ha incurrido en graves errores de hecho y de derecho que le ocasiona agravio al demandado, debiendo por tanto el Juzgado conceder la apelación para que el superior la revise y proceda a modificarla profiriendo en su lugar la que se ajuste a derecho acogiendo favorablemente las excepciones planteadas y condenando a la parte demandante al pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho por lo siguiente:

1. No se hizo la debida valoración de las pruebas documentales dándole valor probatorio a una copia no firmada manuscritualmente por sus intervinientes. El juzgado 17 civil del circuito no da la valoración legal al dictamen pericial documentológico que fue respaldado por su autor en audiencia el abogado-grafólogo y documentólogo forense MAURICIO TARAZONA, mediante el cual concluyó que el documento base de la ejecución de la demanda es una “fiel reproducción integral de un acuerdo de pago original, lograda mediante el método de escaneó e impresión computarizada mediante inyección o chorro de tinta”. Al efectuar la comparación con el documento original - acuerdo de pago- determinó que el que obra en el expediente es una reproducción escaneada, no elaborada manuscritualmente.
2. No se hizo la debida valoración de las pruebas documentales al tener como valido una fotocopia para ejecutar una obligación. Al demostrarse que el documento que se utilizó para iniciar este proceso ejecutivo es

resultado de un escaneo, y por ende corresponde a una copia, el hecho cierto y probado de que mi procurado tiene en su poder el original, permite concluir que esa conservación se debe o tiene como consecuencia, el pago que efectuó de la totalidad del mismo, por ello le fue entregado por la demandante, otro motivo no puede justificar que el representante de Girem Ingeniería Ltda., lo conserve.

3. No se hizo la debida valoración de las pruebas testimoniales y de confesión en cuanto que la demandante si había recibido el pago de la obligación – véase el interrogatorio- la demandante admite que recibió en varias oportunidades el pago de la obligación y no muestra prueba en contrario de que solo haya recibido abonos. Como esto no se probó y ella admite el recibo de dineros, lo fue de la totalidad de la deuda y por ese motivo el acuerdo de pago lo conserva el demandado.
4. Falta de análisis critico de las pruebas – prueba de confesión- ante la confesión efectuada por la demandante de haber recibido muchos abonos, lo viable era declara probado la excepción de la inexistencia del título y por ende de la obligación.
5. La sentencia no tuvo en cuenta que el pago de la obligación se dio y con la declaración de MARIELA INES BUSTOS GAVIRIA, se despejo duda alguna respecto de ese hecho, pues admite recibir abonos, pero no informa la totalidad de los mismos, ni prueba cuanto fue lo que llego a sus arcas, constituyéndose este hecho en una duda de si en verdad solo recibió abonos o por el contrario percibió la totalidad de la deuda y por eso entrego el acuerdo de pago original.
6. Se ha violado flagrantemente el derecho de defensa y al debido proceso al demandado, pues la valoración de las pruebas fue desproporcionada, dándole credibilidad a la demandante, cuando esta no determina cuanto fue lo que recibió y los motivos por los cuales el acuerdo de pago original no lo tiene en sus manos.
7. Falta de seguridad jurídica
8. Existe nulidad en el proceso por falta de las garantías constitucionales y especialmente por violación de los derechos fundamentales del debido proceso, el derecho de defensa.
9. Hubo indebida motivación de la sentencia y falta de análisis crítico y valoración probatoria conforme los argumentos que anteceden a este numeral.

10. Olvida el Juzgado que las excepciones planteadas enfrentan las pretensiones de la demandante con fundamento en que la deuda estaba cancelada y por ello los dos documentos auténticos (acuerdo de pago) están en manos del demandado, uno obra con el dictamen pericial documentológico y otro en la acción de tutela instaurada contra ese despacho. Invirtiendo la carga probatoria.
11. En términos generales, la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo el derecho fundamental del debido proceso.
12. Considero que se debe hacer una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso para llegar a una determinación equilibrada y justa.

Conforme a lo anterior, solicito se revoque la decisión atacada y en su defecto se declaren probadas las excepciones planteadas por este apoderado del sujeto pasivo o demandado.

Atentamente,

**HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO**  
**C.C 79.292.850 BOGOTA**  
**T.P No. 123.263 del C.S DE LA JUDICATURA**  
**Correo electrónico: [hercar1@hotmail.com](mailto:hercar1@hotmail.com)**